

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 29 DE ABRIL DE 2019**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta y las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias; y los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz Campos.

**1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESION DE CONSEJO CELEBRADA EL DIA 22 DE ABRIL DE 2019.**

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria celebradas el día lunes 22 de abril.

**2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

**2.1.- Miércoles 24 de abril**

Nueva imagen del CNTV Infantil.

- Con un desayuno en el Hotel Torremayor, se dio a conocer la nueva gráfica de la programación infantil del Consejo Nacional de Televisión.
- En la ocasión, la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, habló en representación de la Presidenta, Catalina Parot, y durante el evento se presentaron los estrenos 2019.
- El evento estuvo enfocado en reforzar y generar nuevas alianzas con los socios estratégicos del Departamento de Televisión Cultural y Educativa, con buenos resultados.

**2.2.- Cierre de recepción participantes Fondo CNTV.**

El viernes 26 de abril cerró el plazo para postular al Fondo CNTV 2019, se recibieron 234 postulaciones.

El Departamento de Fomento entregará a los Consejeros un informe completo.

**2.3.- Informe Directora Depto. Jurídico CNTV sobre moción de la Comisión de la Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados**

La moción busca, entre otros, modificar la Ley N° 18.838, del Consejo Nacional de Televisión, en el marco de un proyecto para prohibir publicidad de alcoholes en TV.

**3.- APLICA SANCIÓN A CANAL MEGA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 08 DE MARZO DE 2019 (INFORME DE CASO 7269 - MINUTA SUPERVISION 08/03/2019).**

## VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; lo cual consta en su minuta de 08/03/2019, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°488, de 21 de marzo de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos con fecha 03 de abril de 2019, dentro de plazo;
- IV. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°780/20198, la concesionaria representada presenta su defensa indicando:
  1. Controvierte los cargos. Afirma que la concesionaria no ha cometido infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.
  2. Contextualiza los contenidos denunciados. Señala que estos se exhibieron dentro del marco de una cobertura especial que la concesionaria brindó a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, que incluyó despachos periodísticos, notas informativas, entrevistas, etc.
  3. Afirma que en la nota periodística que se cuestiona, MEGA de ningún modo mintió, faltó a la verdad o buscó desinformar a la ciudadanía. En este sentido, asegura que: *«(i) al momento en que se emitió la Nota, efectivamente, se estaban produciendo incidentes en la ciudad de Valparaíso y (ii) tampoco, se dijo en la Nota y basta ver el video de la misma para confirmarlo, que dichos incidentes se estuvieran produciendo en la Plaza Sotomayor de Valparaíso»*. Agrega que, *«lo que sí es efectivo, es que las imágenes de apoyo a los incidentes que estaban ocurriendo en Valparaíso utilizadas en la Nota, fueron las equivocadas, pues los localizaron en un lugar en que no estaban ocurriendo y correspondían a una manifestación pasada del año 2018»*.
  4. Culpa del error al editor de prensa, quien, ante la falta de imágenes propias de los (supuestos) incidentes que a esa hora estaban ocurriendo en Valparaíso (de los cuales estaban informando otros medios de comunicación), validó un video obtenido desde internet, dando por cierto que se trataba de imágenes reales de los sucesos. Asegura que este tipo de prácticas (tomar videos desde internet para ilustrar noticias) es habitual en los medios de comunicación. Sin embargo, en este caso, habrían fallado los controles para verificar que el contenido efectivamente correspondiera con la información entregada. A este respecto, asegura que *«el no haberse chequeado que las imágenes fueran veraces, fue un actuar que se apartó —no sólo de las políticas y protocolos internos, amén por cierto de la buena, ética y correcta praxis que los periodistas deben seguir en la materia— sino que, además y derechamente, de las obligaciones que el propio contrato de trabajo le impone a un periodista y, en especial, a un editor periodístico, quien por definición y funciones es el*

*último y definitivo control de los contenidos que se emiten al aire, máxime si, como en la especie, se trataba de imágenes que no eran propias».*

5. Asegura que MEGA ha actuado de buena fe, en tanto inmediatamente de tomar conocimiento (vía redes sociales) de que las imágenes exhibidas no se correspondían con lo ocurrido en la ciudad de Valparaíso, emitió un comunicado de prensa que se publicó en Twitter, en el que informaba de lo sucedido y pedía disculpas a la ciudadanía. De igual modo, indica que en el noticiero central de las 22:00 horas, en horario prime, ambos conductores leyeron una declaración pública, en que volvieron a pedir disculpas por la equivocación.
6. En cuanto a la imputación de que habría abusado de la libertad de expresión, la rechaza de forma categórica, porque ella supone una conducta dolosa que nunca estuvo entre las motivaciones de la concesionaria. En este sentido, señala que resulta absurdo suponer que MEGA haya puesto en juego su capital social y prestigio con el sólo afán de perjudicar el movimiento feminista. Además, esto no se condice con la amplia y adecuada cobertura que la concesionaria, y sus filiales, habrían brindado a la conmemoración del Internacional de la Mujer, al cual dedicaron alrededor de 6 horas y 49 minutos de transmisión. Por lo que, atendido que el contenido reprochado sólo abarca 1 minuto y 33 segundos, de esas casi 7 horas, no hay forma de acreditar que haya existido un afán deliberado por manipular o desinformar a la población sobre los sucesos ocurridos en esta fecha. Respecto de este punto afirma: *«no se puede sostener seriamente que MEGA “abusó” y que su propósito no era otro que un montaje comunicacional como algunos ha insinuado. La respuesta es una sola y la reiteramos: No hay tal. Sólo se trató de un lamentable error al cual MEGA se vio arrastrado por el evidente incumplimiento de sus funciones en que incurrió un editor periodístico».*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, informa que MEGA ha tomado medidas internas para evitar que hechos como los reprochados en este caso vuelvan a ocurrir en el futuro, lo que ha incluido cursos de capacitación al personal y actualización de los protocolos de trabajo.

Finalmente, en lo que a este punto refiere, hace presente jurisprudencia previa del H. Consejo, en que, frente a hechos de similar naturaleza (entrega de información incorrecta en un contexto de ejercicio de la libertad de prensa), se ha decidido no sancionar a la concesionaria. En particular cita resolución de 08 de enero de 2019 en que, por falta de quorum, se absolvió a Canal 13 por un reportaje sobre el Liceo 1 de Niñas, en que se habrían exhibido, de forma descontextualizada, las fotografías de unas menores de edad a quienes se vincula con el Frente Patriótico Manuel Rodríguez. En este sentido señala: *«Nos parece que dicha formulación de cargos y fallo son y deberían ser plenamente aplicables en el caso de MEGA, aún más cuando, en la especie, (i) no se trató de un reportaje sino de un noticiero con toda la urgencia e instantaneidad que supone, lo que incluso acrecienta las posibilidades de errar y contribuye a entender lo ocurrido y (ii) no hubo manipulación, escenificación, manejo o montaje alguno, pues no se tenía conciencia ni conocimiento de la falta de veracidad de las imágenes en cuanto a la fecha y lugar de los desórdenes que se denunciaban. Sin duda, fueron exhibidas en la certeza y convicción que eran veraces. Por tanto, malamente, pudieron haber sido manipuladas o emitidas con abyectos propósitos. Así las cosas, nos*

*parece que el caso de marras debiera resolverse considerando lo ocurrido con Canal 13».*

7. Por su parte, en cuanto a la imputación de haber cometido infracción a la Paz Social, la concesionaria dice no aceptarla ni compartirla. En este sentido arguye: *«no logramos representarnos como pudo verse afectada la paz social, considerando (i) el tiempo que duró la emisión errada individualmente considerada; (ii) su presencia relativa considerando las emisiones del resto de los canales de televisión; (iii) el peso relativo de [Ahora Noticias Tarde] y MEGA, en relación al conjunto de la competencia y (iv) el proceder de buena fe y las aclaraciones efectuadas tan pronto se conocieron los hechos».*

Referido a este punto la concesionaria insiste en que, atendida la brevedad del contenido exhibido erróneamente, y considerando la porción menor de audiencia que el programa representa frente al conjunto de oferta programática exhibido a esa hora, no se sostiene el argumento de que el error cometido por MEGA fuera de tal envergadura que pudiera causar un nivel de conmoción tal que afectara la paz social. Particularmente si se reconoce que, apenas tuvo conocimiento de la equivocación, la concesionaria salió a aclarar lo sucedido ante la ciudadanía.

8. Asimismo, la concesionaria señala: *«si el CNTV pretende dar por probada la infracción a la paz social por las reacciones en redes sociales o por el número de denuncias presentadas ante este CNTV, nos parece que se trata de un fundamento extremadamente feble para justificar las graves imputaciones que se le imputan a MEGA».* A este respecto, indica que las redes sociales no pueden ser un parámetro para dar por establecida una conmoción social de tal magnitud como para considerar alterada la paz social, por cuanto es reconocido que estos espacios no suelen ser un ejemplo de tolerancia y mesura; además ellas responden a un pensamiento que suele ser sesgado, el cual no puede considerarse representativo de la opinión ciudadana general. Por su parte, en cuanto al número de denuncias, sostiene que este no puede ser indiciario confiable de la afectación de un bien jurídico como la paz social, por cuanto son variados los ejemplos de programas que han recibido un número alto de denuncias (programas de farándula, matinales, rutinas de humor, etc.), en los cuales el H. Consejo de ningún modo ha entendido que se ha afectado la paz social.
9. Para finalizar, la concesionaria vuelve a hacer presente al H. Consejo que lamenta el hecho, que no actuó con dolo, sino que todo fue producto de un error. Asimismo, insiste en que ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a evitar que estas situaciones vuelvan a ocurrir en el futuro y reitera su compromiso con el buen ejercicio de la libertad de expresión y su respeto a la normativa que rige esta materia, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Ahora Noticias Tarde” es un informativo de medio día del Departamento de Prensa de Mega, que en su pauta periodística incluye noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada se encuentra a cargo de Priscilla Vargas y Rodrigo Herrera.

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos durante el desarrollo del noticiario “Ahora Noticias Tarde”, exhibido el día 8 de marzo de 2019, dan cuenta de las manifestaciones realizadas en Santiago y regiones por el día internacional de la mujer.

En este contexto el tema de la jornada se introduce en los titulares del informativo (13:05:52 a 16:06:09); luego una nota (13:48:11 a 13:58:57) que es presentada a través de un enlace en directo, en donde se informa de las ciudades en que hay manifestaciones y se exponen declaraciones de la Coordinadora feminista, 8 de marzo; entrevista en el estudio (13:58:58 a 14:12:07) a Isabel Plá, Ministra de la Mujer y Equidad de Género; y una información de último minuto (14:12:08 – 14:13:43) que el noticiario presenta con el cartón que indica “Urgente”.

En pantalla se exponen imágenes (14:12:08 – 14:13:43) de incidentes en la Plaza Sotomayor de Valparaíso, en que vehículos de Carabineros intentan dispersar a manifestantes; el GC indica «Ahora – Valparaíso: Graves incidentes en marcha», en tanto el relato en off de los conductores describen la situación en los siguientes términos:

Rodrigo Herrera: *«La información nos lleva a esta hora a Valparaíso en donde hay graves incidentes a esta hora en la marcha feminista de la Quinta Región, manifestantes se están enfrentando a esta hora con Carabineros, imágenes que estamos revisando con la acción también del carro lanza agua, cierto... son situaciones que se han generado a partir de la última media hora en la marcha que comenzó a desarrollarse a partir del mediodía, hay incidentes, como ya le planteaba, que han provocado la dispersión de algunos de los manifestantes y por supuesto el accionar de Carabineros, que como también ocurre frecuentemente en estos cuadros, que para algunos siempre reclaman de que tienen que cuidar de no ejercer con exageración el uso de la fuerza..»*

Priscilla Vargas: *«(...) el llamado era precisamente a eso, realizar una marcha pacífica para no empañar lo que tiene que ver con las verdaderas demandas de este movimiento, una movilización que no solamente se lleva a cabo en la capital, sino también en distintas ciudades, ahí lo vemos en Valparaíso, y claro se suma a un movimiento internacional del cual nosotros no nos podemos abstraer. Estamos muy pendientes de lo que ocurre allí, en esta marcha que había estado ya anunciada en Valparaíso y que a esta hora se están registrando graves incidentes, enfrentamientos con Carabineros.»*

Rodrigo Herrera: *«Nuestros equipos están trabajando para entregarle también la mayor cobertura de lo que está ocurriendo en esta marcha, allá en el puerto.»*

Cabe destacar que las imágenes son exhibidas con sonido ambiente, de fondo música incidental que insinúa tensión, oportunidad en donde se escuchan gritos de manifestantes y la explosión de bombas molotov lanzadas en contra de los vehículos policiales que dispersan a los manifestantes con chorros de agua.

Revisado el informativo “Ahora Noticias Tarde”, no se advierte que exista alguna aclaración de parte de los conductores que refiera a las imágenes descritas precedentemente, sin embargo, el canal entrega una explicación por medio de los conductores del Noticiario Central, de las 21:00 horas, de la misma concesionaria con relación a las imágenes de los supuestos incidentes ocurridos en la Plaza Sotomayor.

Mientras el GC indica “Aclaración Pública”, los conductores refieren a los incidentes ocurridos en la marcha feminista de Valparaíso en los siguientes términos:

Soledad Onetto: *«Lo siguiente es muy importante, y sabemos que muchos de ustedes lo están esperando. Debido a un injustificable error, hoy en la edición de las 13 horas de “Ahora»*

*Noticias”, mientras se cubrían los incidentes ocurridos en la marcha feminista de Valparaíso, se emitieron imágenes de la web sitio del suceso, de violentos desordenes en la Plaza Sotomayor, que en realidad correspondían a otra manifestación ocurrida en diciembre pasado».*

José Luis Repenning: *«Como Departamento de Prensa de Mega lamentamos esta grave equivocación y reiteramos por supuesto nuestro compromiso con una cobertura veraz y siempre oportuna, aclaramos que este error fue operativo y que en ningún caso hubo intencionalidad y menos dolo.».*

(“Ahora Noticias Edición Central”, emisión 8 de marzo de 2019, de 21:28:56 a 21:29:08 horas.).

En consecuencia, corresponde resolver si la falta coherencia entre los contenidos narrativos y visuales emitidos en el bloque “de último minuto”, que no son compatibles entre sí, infringen la ley.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los Servicios de Televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que se derivan del respeto a los bienes jurídicamente tutelados por la ley, que integran el acervo sustantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo sustantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información y la libertad de informar que tienen las personas se encuentra reconocido en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

---

<sup>1</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>2</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce *el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa*, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>3</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;<sup>4</sup>

**OCTAVO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a supuestos desordenes en una plaza pública en el contexto de una marcha por el día de la mujer, es un hecho de interés general que debe ser comunicado a la población;

**NOVENO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>5</sup> ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*

**DÉCIMO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>6</sup> ha señalado: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....»*, por lo que *«Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*<sup>7,8</sup>,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>4</sup> Introducido en la reforma constitucional del año 1989 por la Ley No. 18.825, al art. 5° de la Constitución alude a los tratados sobre los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

<sup>5</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>6</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>7</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>8</sup> En orden a delimitar el contenido del derecho a la información, es ilustrativo un fallo de la Corte Constitucional de Colombia, en que se expresa que *“el de la información es un derecho de doble vía, en cuanto no está contemplado ni en nuestra Constitución ni en el ordenamiento declaración alguna como la sola posibilidad de emitir informaciones, sino que se extiende necesariamente al receptor de las informaciones y, más aún, como ya se dijo, las normas constitucionales tienden a calificar cuales son las condiciones en que el sujeto pasivo tiene derecho a recibir las informaciones que le son enviadas. Lo cual significa, por lo tanto, que, no siendo un derecho en un solo y exclusivo sentido, la confluencia de las dos vertientes, la procedente de quien emite informaciones y la alusiva a quien las recibe, cuyo derecho es tan valioso como el de aquel, se constituyen en el verdadero concepto del derecho a la información. En él aparece, desde su misma enunciación, una de sus limitantes, el derecho a informar llega hasta el punto en el cual principie a invadirse la esfera del derecho de la persona y la comunidad, no ya únicamente a recibir las informaciones sino a que ellas sean veraces e imparciales. De donde surge como lógica consecuencia que las informaciones falsas, parciales o manipuladas no corresponden al ejercicio de un derecho sino a la violación de un derecho y, como tal, deben ser tratadas desde los puntos*

**DECÍMO PRIMERO:** Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>9</sup> refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

**DECIMO TERCERO:** Que se rechazarán las defensas y alegaciones del canal porque no logran desvirtuar el hecho infraccional no disputado, esto es, que las imágenes emitidas al aire corresponden a una fecha anterior y a otras circunstancias, de manera que no guardan relación con los hechos que ocurrían en ese momento en la plaza Sotomayor, sin perjuicio de que en otras locaciones de Valparaíso también pudiesen haber existido disturbios en ese momento, hechos que, si bien forman parte del contexto de lo ocurrido durante la entrega noticiosa de los canales durante la marcha del ocho de marzo, no son determinantes para decidir este caso;

**DÉCIMO CUARTO:** Que según se expresó en el considerando Segundo precedente el canal reconoció el hecho infraccional, esto es, la falta coherencia entre los contenidos narrativos y visuales emitidos en el bloque “de último minuto”;

**DECIMO QUINTO:** Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado y expuesto en los Considerandos precedentes, llevarían a concluir que, la concesionaria habría incurrido en una inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la incompatibilidad entre los contenidos narrativos y visuales emitidos en el bloque “de último minuto” del noticiario Ahora Noticias Tarde, de MEGA, por la emisión de fecha 8 de marzo de 2019, por cuanto, durante la emisión se mostró una alerta de “urgencia” en pantalla, exhibiendo imágenes de incidentes y enfrentamientos entre manifestantes y carabineros, que supuestamente habrían estado sucediendo en ese momento en Plaza Sotomayor de Valparaíso, imágenes que resultaron no ser efectivas; constituyendo lo anterior presumiblemente un abuso de *la libertad de informar*.

En efecto, en pantalla se expusieron imágenes de incidentes en la Plaza Sotomayor de Valparaíso, en que vehículos de Carabineros, en un *loop* continuo, intentan dispersar a manifestantes; mientras en el GC indica «Ahora – Valparaíso: Graves incidentes en marcha», acompañado del relato en off de los conductores, en circunstancias que, horas más tarde, en el Noticiero Central de Mega de las 21:00 horas, se reconoció que “...mientras se cubrían los incidentes ocurridos en la marcha feminista de Valparaíso, se emitieron imágenes de la web sitio del suceso, de violentos desordenes en la Plaza Sotomayor, que en realidad correspondían a otra manifestación ocurrida en diciembre pasado”.

---

*de vista social y jurídico.*” (Fallo de la Corte Constitucional de Colombia, Sala tercera Revisión, sentencia T-512 de 9 de septiembre de 1992)

<sup>9</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.



De acuerdo con lo expuesto, la concesionaria habría incurrido una grave negligencia, por cuanto las imágenes exhibidas, que supuestamente habrían estado sucediendo en ese momento en Plaza Sotomayor de Valparaíso, correspondían a otra manifestación ocurrida en diciembre de 2018, de lo que se desprende que el canal no habría efectuado un análisis o cotejo mínimo esperable de las fuentes e imágenes exhibidas en pantalla.

Desde esa lógica, aparecerían imágenes que forman parte de otro contexto, cuestión que el relato en off periodístico no se hace cargo (lo que sucede horas después, en otro programa), todo anterior acompañado con una serie de recursos audiovisuales como música incidental y un *loop* continuo de las imágenes, antecedentes que en su conjunto y en el marco de un noticiero, podrían llevar al público televidente a formarse una idea errada de lo que realmente ocurría en la Plaza Sotomayor de Valparaíso en ese momento; importando todo lo señalado anteriormente, un eventual desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras, rechazar los descargos formulados por la concesionaria y sancionar a RED DE TELEVISION MEGAVISION S.A. por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por la Presidenta Catalina Parot, la Consejera Carolina Dell'Oro, y los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez, Genaro Arriagada, aplicar la multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuró mediante la exhibición del noticiero "Ahora Noticias Tarde", de fecha 8 de marzo de 2019, entre las 14:12:08 y 14:13:43 horas, por cuanto durante la emisión en el que se daba cobertura al Día Internacional de la Mujer, se mostró una alerta de "urgencia" en pantalla, exhibiendo imágenes de incidentes y enfrentamientos entre manifestantes y carabineros, que supuestamente habrían estado sucediendo en ese momento en Plaza Sotomayor de Valparaíso, las que resultaron corresponder a hechos ocurridos con anterioridad; constituyendo lo anterior un abuso de la libertad de informar.**

**Se previene que los Consejeros Iturrieta, Silva, Tobar, y Segura, habiendo concurrido a la unanimidad para sancionar al canal, estuvieron por aplicar una multa de 500 U.T.M., fundados en que las imágenes emitidas no correspondían a la realidad de lo que ocurría en ese momento en la Plaza Sotomayor.**

**Se previene que la Consejera Covarrubias, habiendo concurrido a la unanimidad para sancionar al canal, estuvo por aplicar una multa de 200 U.T.M., porque sin bien había desordenes en Valparaíso las imágenes emitidas por el canal no correspondían a ese día.**

**Se previene que el Consejero Guerrero, habiendo concurrido a la unanimidad para sancionar al canal, estuvo por aplicar una multa de 50 U.T.M. fundado en que sin perjuicio que las imágenes correspondieran a otra fecha, efectivamente, en ese momento, se estaban verificando desmanes en Valparaíso.**

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago,**

de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**4.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 07:58 HORAS. (INFORME DE CASO C-7222, DENUNCIA CAS-21827 – L3T1W9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-21827 – L3T1W9, un particular formuló denuncia en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la emisión, del programa “Muy Buenos Días”, el día 15 de febrero de 2019, a las 07:58 horas;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

El denunciante aduce que durante el reportaje se usan imágenes de un video de su grupo musical, asociando a sus miembros con hechos de violencia, narcotráfico y otros delitos con lo que no tiene relación; situación que daña su derecho a la imagen, honra y otros derechos fundamentales. Dice la denuncia presentada ante el CNTV:

*«Canal de televisión TVN, en su programa Muy Buenos Días, como se detalla en horarios, muestra registros de mi trabajo audiovisual, correspondiente a una canción de genero urbano, la cual asocia a la venta de droga en cuotas, cabe señalar que esta denostación es frecuente y cada vez que hay noticias de este tipo se vincula mi imagen y el trabajo de mi banda de música a este tipo de delitos, asimismo reitero que no poseo antecedentes penales, y soy dueño de un sello discográfico, por parte del canal se ha reclamado anteriormente y esta situación ha generado un estrés permanente en mi persona, y ha generado daño a mi imagen de manera permanente en el tiempo.-*

*11:03:16 hrs. Muestran nuestro video titulado "Perigoso" mientras dicen "Aquí se les ve con varias armas de guerra que no están al alcance de un ciudadano común y corriente  
11:03:58 hrs. Muestra nuevamente el video clip de "Perigoso" diciendo textual "La fama negativa de esta banda delictual llega a tal punto que hay incluso grupos musicales emergentes que le rinden homenaje a sus letras, emulando los lujos de los integrantes de la banda Los Lobos" finalizando con video y música del video clip anteriormente mencionado.*

*Para finalizar cabe destacar que dentro de la misma nota fui vinculado a diferentes bandas de narcotraficantes, poniendo en riesgo mi vida, integridad y honra.» CAS-21827-L3T1W9.*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 15 de febrero de 2019 a las 07:58 horas; el cual consta en su informe de Caso C-7222, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Muy Buenos Días” es un programa matinal de género misceláneo, transmitido de lunes a viernes a partir de las 08:00 horas;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión denunciada, alrededor de las 10:51 horas, del 15 de febrero de 2019, el periodista Christian Herren introduce un segmento en donde aborda la reciente detención de una banda de sujetos asociados con el narcotráfico, quienes llamaron la atención por contar entre sus pertenencias con una máquina de Transbank, lo que hace especular acerca del uso de ese método de pago para adquirir droga. Aunque el segmento se inicia con esta noticia, esta sólo será introducción de un espacio que se extiende hasta aproximadamente las 11:46 horas, en donde se plantean diversos temas relacionados con el narcotráfico y la vida en que se desenvuelven quienes se vinculan a estas actividades delictivas, deteniéndose especialmente en su gusto por los lujos. El espacio se estructura, fundamentalmente, en base a compactos periodísticos ilustrativos, noticias de archivo y comentarios de conductores y panelistas.

En el contexto en que se habla de las bandas de narcotraficantes y de sus conductas, en tres oportunidades la concesionaria hace uso de las imágenes denunciadas, extraídas del videoclip de la canción “Perigoso” del grupo chileno de música urbana *Desafío Music*:

- 11:01:41 a 11:01:57: La voz *en off* hace referencia al alto poder de fuego de los grupos de narcotraficantes. Para ilustrarlo, muestra imágenes del videoclip “Perigoso”, con imágenes en primer plano de uno de los intérpretes de la canción (Jonathan Inzunza) mientras de fondo se ve a numerosos jóvenes (algunos de ellos menores de edad) que enarbolan lo que parecen armas de fuego. El relato periodístico señala: «*Otro de los elementos que también llamaban mucho la atención, era el alto poder de fuego con que trabajaban y protegían su territorio. Aquí se le ve con varias armas de guerra y que no están al alcance de un ciudadano común y corriente*».
- 11:02:11 a 11:02:27: Mientras se aborda el caso de un grupo de narcotraficantes de la Población Santa Julia conocidos como “*Los Lobos*”, vuelven a mostrarse extractos del videoclip de “Perigoso”, con imágenes destacadas de los vocalistas Jonathan Inzunza y Francisco Burgos. Como fondo, el relato periodístico expresa: «*La fama negativa de esta banda delictual llega a tal punto que hay incluso grupos musicales emergentes que les rinden homenaje a sus letras, emulando los lujos de los integrantes de la banda de Los Lobos*».
- 11:09:11 a 11:09:22: Finalmente, haciendo un comentario general respecto a la impunidad con que operan las bandas de narcotraficantes, a modo ilustrativo la concesionaria vuelve a mostrar un extracto del videoclip “Perigoso”, con imágenes destacadas de los vocalistas Jonathan Inzunza y Francisco Burgos. Mientras, el relato periodístico señala: «*No sé qué sensación le da a usted, pero a mí me parece que las bandas de narcos pareciera que hacen lo que les dé la gana. Lujos, autos, joyas, viajes, celebraciones y hasta fuegos artificiales...*».

El segmento periodístico finaliza alrededor de las 11:46 horas, sin que se vuelvan exhibir contenidos relacionados con imágenes del videoclip del grupo de música urbana *Desafío Music*.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la Ley Nº19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la ocurrencia de un hecho como el referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y denunciado por el ciudadano, quién aduce una eventual infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión por considerar que TVN, al exponer el video clip de la canción “Perigoso que utiliza TVN en su programa “Muy Buenos Días”, según informa el canal oficial de Desafío Music en YouTube fue subido a internet el 22 de septiembre de 2017 y en la actualidad lleva más de cuatro millones y medio de reproducciones<sup>10</sup>. Audiovisualmente el videoclip se estructura en imágenes de los vocalistas cantando en diversas locaciones, acompañados por otros jóvenes (varios de ellos menores de edad). Algunos de los participantes figuran manipulando lo que simula ser armamento, sin embargo, al inicio del video se incluye un *disclaimer* que indica: «*Las siguientes escenas de este video están realizadas por profesionales. Las armas utilizadas son ficticias, cualquier semejanza con la realidad es solo coincidencia*», es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no solo puede, sino que debe ser comunicado a la población;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, sino que más bien podría tratarse de una reclamación de carácter patrimonial, materia que no es de competencia del Consejo, de manera que no se vislumbran elementos que configuren una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeras Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Héctor Marcelo Segura y Roberto Guerrero acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-21827 – L3T1W9, formulada por un particular en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión del programa “Muy Buenos Días”, el día 15 de febrero de 2019, a las 07:58 horas, por no existir vulneración al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, archivar los antecedentes.**

**Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la Concesionaria, en cuanto estimaron la existencia de indicios que permitirían suponer una posible afectación al *correcto funcionamiento de la televisión*.**

---

<sup>10</sup> Desafío Music, canal oficial de YouTube:  
<https://www.youtube.com/channel/UCbKGiFov58mkd4gs3IDhYJw>

5.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN, DEL NOTICARIO “TELETRECE AM”, EL DIA 18 DE ENERO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7055, DENUNCIA CAS-21470-V1J9G5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-21470-V1J9G5, un particular formuló denuncia en contra de CANAL 13 S.p.A., por la emisión, del noticiario “Teletrece AM”, el día 18 de enero de 2019;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«Al mostrar los daños resultantes de la detonación de la bomba en Colombia, uno de los videos expuestos muestra un cadáver de una persona mutilada en primer plano. En el noticiero de la noche estas imágenes fueron censuradas, pero en esta ocasión no ocurrió, siendo extremadamente grosero, inapropiado y molesto para quienes estábamos visualizando el noticiero.»* Denuncia CAS-21470-V1J9G5.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 18 de enero de 2019; el cual consta en su informe de Caso C-7055, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Teletrece AM” es un noticiario matinal cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Cristina González.;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión denunciada, se dio a conocer la noticia sobre un atentado terrorista ocurrido en Colombia, donde fallecieron numerosas personas. Los segmentos más relevantes y que dicen relación con la denuncia, pueden ser reseñados de la siguiente manera:

- (06:29:17 – 06:31:38) Segmento del informativo refiere a noticias internacionales, a cargo del periodista Carlos Zárate. El relato que se identifica es el siguiente:

*Carlos Zárate: «(...) agenda que para nosotros hoy día viernes comienza de manera luctuosa, en Colombia donde tras un ataque contra la Escuela de Policía Gral. Santander, en la capital colombiana, el número de muertos llegó a 21, 68 personas han resultado heridas en este ataque terrorista, uno de los más grandes ocurridos en la capital colombiana. El Presidente Iván Duque que se encontraba de gira presidencial en la región del Chocó, en el pacífico colombiano, al regresar a Bogotá calificó esto como “miserable acto de terrorismo”, y prometió en una locución a Colombia que los responsables serán*

*perseguidos y judicializados. Hasta el momento no se estima que el explosivo utilizado ascendió más o menos a 60 kilos, y el auto utilizado rompió la barrera de seguridad, para finalmente estrellarse con una de las barracas del complejo policial. Mencionar que gran parte de esas 21 víctimas fatales eran cadetes de policía, en una instalación muy cercana se realizaba una ceremonia de graduación de brigadieres, y afortunadamente, al parecer, el terrorista equivocó el camino. Hay que recordar además que, para regresar a prensa y trabajar con el equipo por el contenido que vamos a ofrecer más tarde, que la Escuela de Policía colombiana Gral. Santander está inspirada en Carabineros de Chile (...).*».

Simultáneamente se exponen las siguientes imágenes:

- Plano en movimiento donde se advierte un vehículo incendiándose, en su parte inferior se aplica un difusor de imagen;
- El GC indica «21 muertos y 69 heridos. Ataque terrorista en Bogotá»;
- Imagen congelada donde se advierte la silueta de un policía acercándose a un vehículo;
- Imagen congelada del vehículo siniestrado (coche bomba) que en su parte inferior mantiene un difusor de imagen;
- Plano en movimiento que da cuenta de personas corriendo en el lugar (policías) y el vehículo siniestrado desde otro ángulo, el cual consecutivamente cambia y mantiene un difusor de imagen;
- Plano en movimiento de lugar del atentado, de fondo se advierte los restos del coche bomba;
- Un grupo de personas consternadas por la situación;
- Registro que da cuenta del traslado de una persona en camilla, que no se advierte en detalle, ya que quienes lo auxilian se desplazan rápidamente; en tanto el plano da cuenta del vehículo siniestrado, en su parte inferior se mantiene un difusor de imagen;
- Plano del lugar en donde se advierten vehículos de emergencia (ambulancias y bomberos);
- El GC indica «Uno de los más grandes de la historia. Ataque terrorista en Bogotá»;
- Seguidamente se reitera la secuencia de imágenes descritas.

Este segmento finaliza con los siguientes comentarios:

*Conductora: «Probablemente este atentado en Colombia recuerda los peores años de violencia de la década de los 80 de ese país, así que sin duda es una noticia que marca la jornada»*

*Carlos Zárate: «Por lo menos los que me tocó vivir a mí en Colombia, sí, lamentablemente para mí recordé esa pesadilla que era, salía sobre el año 80, 90, no sabía lo que iba a pasar, lo lamento con los colombianos, les envío saludo muy especial (...)*»

(07:29:49 – 07:34:20) Informe sobre el atentado terrorista que introduce la conductora señalando:

*Conductora: «Ya está con nosotros Carlos Zárate para hablar de la noticia que probablemente revive los años más crudos de Colombia, tiene que ver con el atentado que sufrieron ayer en ese país, en Bogotá, que dejó al menos 21 fallecidos. Carlos Zárate está con nosotros para actualizar la información (...) si es que acaso ya hay alguien que se haya atribuido el atentado (...)*»

*Carlos Zárate: «(...) 21 fallecidos de los cuales 5 son extranjeros, entre ellos una ecuatoriana (...). Comenzamos a revisar aquellas imágenes junto a ustedes para ir*

*adelantando parte de la información de la que disponemos. 68 heridos se reponen en diversos centros asistenciales de Bogotá con diversos grados de gravedad. El ataque terrorista más importante ocurrido en Colombia en el último tiempo. Todas las versiones, bueno al menos las que hemos consultado en [elespectador.com](http://elespectador.com) (...) apuntan al Ejército de Liberación Nacional que llevaba un fallido negociación, un proceso de paz con el gobierno colombiano, y de hecho la fiscalía colombiana identifica al autor como José Aldemar Rojas, vinculado al bloque oriental del Ejército de Liberación Nacional, liderado por un sujeto que se hace llamar Paulito, que tiene según la versión oficial colombiana, vinculaciones con Venezuela y con el narcotráfico.*

*Ser utilizaron 80 kilos de pentolita en esos restos humeantes que usted vio (...) que destrozaron vidrios en varios metros a la redonda, además lo que más llama la atención de esto en Colombia, de este ataque en particular, es que podría tratarse de la primera vez que hay un ataque con un terrorista kamikaze en la historia de la violencia colombiana, esto porque según versiones de la cadena Caracol, una de las más importantes de Colombia, el responsable material del atentado sufriría una enfermedad terminal, y habría recibido dinero para ejecutar el crimen. Este argumento se ha visto en las películas y en las series de narcotraficantes parece estar en la vida real.*

*Otro detalle bien importante, usted vio pasar al Presidente Juan Manuel Santos con Raúl Castro y la contraparte de las FARC, las FARC se han desligado del episodio. El Presidente Iván Duque regresó de una gira, visitó de inmediato el lugar de los hechos y posteriormente, dirigió un mensaje en los siguientes términos a su país (se exhibe parte de las declaraciones del Presidente de Colombia).*

*Duque que asumió el 7 de agosto del año pasado y recuerda el terror, este que estamos viendo, otros ataques ocurridos en Bogotá, aquel de Pablo Escobar contra el Departamento Administrativo de Seguridad en 1989, utilizando un bus cargado de explosivos, que iba el atentado dirigido en contra de José Maza Márquez, ahí están los destrozos que se provocaron en el DAS, el jefe del DAS en ese minuto vinculado con el Cartel de Cali, también atentados ocurridos, ese todavía siendo el atentado en contra del DAS en Colombia, atentados ocurridos en contra del Club El Nogal, el año 2003, contra el Ministro Fernando Londoño y también, de parte del grupo narcotraficante que lideraba Pablo Escobar, un atentado en contra de un avión de Avianca en el que murieron más de 100 personas, Pablo Escobar usted ya lo sabe, murió abatido en Medellín (...), pero esta historia como decía Cristina – la conductora –, antes de que comenzáramos este segmento reaviva las pesadillas más, más fuertes que tiene Colombia, que es un país que por allá de la época entre el 80 y 90 prácticamente sufrió un atentado diario. Por ahora no parece haber una ofensiva terrorista como tal, el Presidente Duque también habló por cierto de la existencia de al parecer un grupo, una célula terrorista que hubiese actuado, y se está buscando a quienes resulten implicados, lo cierto del caso, para ir cerrando este tema, que hacer un atentado de esta magnitud requiere muchísima preparación y si hay alguien en Colombia que tiene ese tipo de preparación es el Ejército de Liberación Nacional, pero en términos de ataques en contra de oleoductos, no ataques en contra de blancos urbanos (...).*

Simultáneamente se exponen imágenes exhibidas en el primer segmento, y se agregan otras:

- El GC indica «21 muertos y 69 heridos. Ataque terrorista en Bogotá»;
- Imagen congelada donde se advierte la silueta de un policía acercándose a un vehículo;

- Imagen congelada del vehículo siniestrado (coche bomba) que en su parte inferior mantiene un difusor de imagen;
- Plano en movimiento (grabado con un teléfono móvil) que da cuenta de personas corriendo en el lugar (policías) y el vehículo siniestrado desde otro ángulo (no se identifican restos humanos), el que luego cambia y mantiene un difusor de imagen;
- Plano en movimiento de lugar del atentado, de fondo se advierten los restos del coche bomba;
- Un grupo de personas consternadas por la situación;
- Plano del lugar en donde se advierten vehículos de emergencia (ambulancias y bomberos);
- Un grupo de personas consternadas por la situación (cuadro no exhibido anteriormente);
- Plano en movimiento en donde se advierten policías y el vehículo siniestrado desde otro ángulo;
- Plano en movimiento de lugar del atentado, de fondo se advierten los restos del coche bomba;
- Imágenes de policías, personal de emergencia, entre otros (cuadro no exhibido anteriormente);
- Contenidos denunciados (07:31:11 – 07:31:20): Registro que da cuenta del traslado de una persona en camilla, que no se advierte en detalle, quienes lo auxilian se desplazan rápidamente; en tanto, la cámara sigue al grupo, de fondo se identifica al vehículo siniestrado y en su parte inferior los restos de un cuerpo, sin difusor de imagen; consecutivamente el vehículo siniestrado, y en un costado restos humanos desmembrados sin difusor de imagen;
- Imágenes de archivo del Acuerdo de Paz entre el Presidente colombiano, Juan Manuel Santos, y el líder de las FARC, de septiembre de 2016, en la convención “*Diálogos de Paz - La Habana*”;
- Plano en movimiento que en donde se advierten policías y el vehículo siniestrado desde otro ángulo;
- Registro de una ceremonia y del Presidente Iván Duque entregando declaraciones por el atentado;
- Imágenes de archivo del atentado al edificio del DAS ocurrido en Bogotá en 1989; entre otras secuencias de la época. EL GC indica «*El terror vuelve a Bogotá*».

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;



**SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

**SÉPTIMO:** Que, la ocurrencia de un hecho como el referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con un grave atentado, donde resultaron muertas numerosas personas, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que la concesionaria dio a conocer un hecho de interés general, sin que se vislumbren elementos suficientes que permitieran la configuración de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-21470-V1J9G5, en contra de CANAL 13 S.p.A., por la emisión del noticiero “Teletrece AM”, del día 18 de enero de 2019, donde fue emitida una nota que decía relación con un atentado terrorista ocurrido en Colombia y, archivar los antecedentes.**

**6.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A POR LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA “VERDADES OCULTAS”, EMITIDO EL 30 DE ENERO DE 2019. (INFORME DE CASO C-7183, DENUNCIA CAS-21538-D8C4Z6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-21538-D8C4Z6, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de la telenovela “Verdades Ocultas”, del día 30 de enero de 2019;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«En un horario de tarde, dónde hay menores de edad que puedan ver la transmisión de esta telenovela, muestra con crueldad el homicidio de una persona que se hace pasar por médico y de forma violenta mata a un enfermo hospitalizado, se dedican varios minutos a mostrar la escena del hospitalizado agonizando de dolor en el cual se ve la cama ensangrentada tras el ataque del supuesto médico. Muy violento, explícito y agresivo para el horario, pésimo para un canal de señal abierta en horario de NO protección al menor (desde las 15:20 hoy 30-01-2019)» CAS-21538-D8C4Z6.*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la teleserie “Verdades Ocultas” emitido por Red Televisiva Megavisión S.A., el día 30 de enero de 2019; lo cual consta en su Informe de Caso C-7183, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Verdades Ocultas*” es una telenovela producida por el área dramática de MEGA, que se centra en la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, que debido a su situación de extrema pobreza vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario. Tras veinte años, las hermanas – Rocío y Agustina – se reúnen nuevamente, lo que provoca que Laura decida luchar por recuperar a su hija menor y enmendar el error que cometió.

**SEGUNDO:** Que, revisadas las imágenes de la emisión denunciada, destacan cuatro secuencias que a continuación son descritas:

*Durante el desarrollo del capítulo exhibido el día 30 de enero de 2019, se constata:*

*Escena 1 (16:25:30-16:27:26). Acto en que Tomás se encuentra en la habitación de hospital de Leonardo. El diálogo, acompañado de música incidental de suspenso y tensión se desarrolla de la siguiente manera:*

*Tomás: “No sabes cuánto soné este momento” (Leonardo despierta).*

*Leonardo: “¿Qué estás haciendo acá?”*

*Tomás: “¿Qué crees tú?; no vas a poder ir a ninguna parte, no pidas ayuda, porque aquí estoy solo yo”.*

*Leonardo: “¿Qué quieres?”*

*Tomás: (con una pistola en sus manos a la cual le pone un silenciador) “Saldar algunas cuentas” (apunta a Leonardo). “Mataste a mi hijo, me quitaste todo y ahora te toca pagar”.*

*Escena 2 (16:28:59-16:35:01). Tomás y Leonardo se encuentran en el mismo escenario.*

*Leonardo: “No me hagas reír. Tu no me vas a disparar, pudiste hacerlo antes y no fuiste capaz”.*

*Tomás: “Antes no habías matado a mi hijo.”*

*Leonardo: “¿Quieres pasar el resto de tu vida en la cárcel?, ¿Eso quieres?, ¿Quieres compartir celda conmigo? (suenan los monitores de Leonardo, dando cuenta de su estado de salud vulnerable), ¿Eso?, ¡Sal!, ¡Sal de acá! Antes de que llegue gente, ¡Sal!”.*

*Tomás entonces dispara a una pierna de Leonardo, éste grita y Tomás se acerca a cubrirle la boca para silenciarlo. Entonces apunta la pistola hacia el rostro de Leonardo, mientras éste respira agitado con sonidos de dolor.*

*Tomás: “Cállate o la próxima va en tu cabeza. ¿Y tú crees que me importa irme preso?, ¿tú te crees que me importa irme preso? Yo ya estoy muerto, tú me mataste el día que me quitaste a mi hijo”.*

*Leonardo: (Leonardo entre suspiros y jadeando de dolor) “Entonces mátame, mátame, sé valiente una vez en tu vida, ¡dispara!”.*

*Tomás: “Eso sería tenerte consideración (le tapa la boca a Leonardo, mientras éste muestra dolor) a las bestias como tú no hay que tenerles piedad”.*

*Luego, la cámara se acerca a la herida en la pierna recién realizada y se observa como Tomás deposita el cañón de la pistola sobre ésta y la mueve torturando a Leonardo quien grita y se retuerce de dolor.*

Leonardo: (Leonardo intenta hablar entre gemidos) “Necesitas saber, necesitar saber que Tomasito...”

Tomás: “¡Cállate! No, no te atrevas a nombrarlo, no te atrevas a nombrarlo”.

Leonardo verbaliza Tomasito y Tomás le cubre con su mano la boca para que no pueda verbalizar, luego pone una tela en el interior de la boca de éste, quedando imposibilitado de hablar.

Tomás: “Vas a pagar, vas a pagar gota a gota todo lo que has hecho”.

Leonardo gime con expresión de sufrimiento y terror, mientras Tomás toma distancia y vuelve a apuntarlo con el arma, se distancia y dispara a la segunda pierna (Leonardo gime y se retuerce). Se muestran a ambos por varios segundos mirándose y el sufrimiento de Leonardo. También las heridas y su sangre.

(cambio de escena, policías que caminan por el pasillo del hospital).

En imágenes Leonardo parece perder la consciencia.

Tomás: “Ey! No te puedes morir todavía. (intenta reanimarlo con palmadas en su rostro). Todavía quedan balas en esta pistola y aunque la use mil veces, tu dolor no va a ser tan grande como lo que yo siento (llora) no te mueras, no te mueras todavía. Yo sé que nada me va a devolver a mi hijo, pero voy a hacer justicia por mis manos (llora)”.

Tomás levanta el arma, la carga, mira fijamente a Leonardo, toma nuevamente distancia, le apunta y dispara una vez más ahora en el costado. Las imágenes se acercan al rostro de Leonardo, el cual gime, se mueve y sufre. Durante algunos segundos se intercala el rostro de ambos y luego nuevos disparos de Tomás en cámara lenta.

A continuación, se observa a Leonardo con los ojos abiertos, pero inmóvil sobre la cama y 4 heridas sangrantes en su cuerpo, se realiza un acercamiento a su rostro, Tomás aparece angustiado y la pantalla se divide en dos con el rostro de cada uno. Finaliza la emisión de este capítulo.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6° y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial

el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**OCTAVO:** Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)<sup>12</sup> quien señala que: [traducción libre] *«Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película».*;

**NOVENO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)<sup>13</sup> complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)<sup>14</sup> agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

**DÉCIMO:** Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*<sup>15</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones

---

<sup>11</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

<sup>12</sup> Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

<sup>13</sup> Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

<sup>14</sup> Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

<sup>15</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVISION* 25/2012/2 P.51-52.

de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambios en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva, todo lo anterior teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia, destacando particularmente la cruel situación a la que es sometido el personaje de Tomás, donde Leonardo le dispara a quemarropa en reiteradas ocasiones, - presionando incluso en una oportunidad una herida con el cañón del arma-, con la clara intención de provocarle el mayor sufrimiento posible, para luego proceder a apuntarlo en la cabeza; todo mientras se desarrolla un tenso diálogo entre ambos protagonistas, donde el atacante lo acusa de haber matado a su hijo, mientras que el herido lo provoca para que lo mate, falleciendo este finalmente producto de sus heridas; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia frente a dichos contenidos, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad, así como también por el hecho de no contar con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, en cuanto la teleserie sería eventualmente inapropiada para ser visionada por menores de edad;

**DÉCIMO CUARTO:** Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una posible infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar,

**DECIMO QUINTO:** Que en Sesión Ordinaria del CNTV del lunes 15 de abril de 2019, se formuló cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción a la normativa que regula las emisiones de los Servicios de Televisión, con motivo de la exhibición de la telenovela "Verdades ocultas", exhibida el día 31 de enero de 2019 (informe de caso C-7184, DENUNCIA CAS-21694-C5H1B9.), que se refiere a idéntica emisión, esto es, el mismo hecho infraccional; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, declarar sin lugar denuncia en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A por la exhibición, del programa "Verdades Ocultas", emitido el 30 de enero de 2019, denuncia CAS-21538-D8C4Z6, toda vez que, del acta de Consejo de la Sesión Ordinaria del CNTV del lunes 15 de abril de 2019, consta que se formuló cargo al mismo canal, por los mismos hechos, procedimiento infraccional que se encuentra inconcluso, y archivar los antecedentes.**

7.- **DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS CAS-21844-T8R8Q9 Y CAS-23993-B7R3K8, EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOVELA NOCTURNA “RÍO OSCURO”, EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 21:30 HORAS. (INFORME DE CASO C-7227).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas las denuncias CAS-21844-T8R8Q9 Y CAS-23993-B7R3K8 en contra de CANAL 13 S.p.A., por la exhibición de una autopromoción de la telenovela nocturna “Río Oscuro”, el día 24 de febrero de 2019;
- III. Que, las denuncias, son del siguiente tenor:

*«Promoción de la teleserie nocturna de C13 "RIO OSCURO", se muestra imagen muy fuerte para niños antes de las 22:00 horas, en donde se muestra imagen de hombre amarrado y con una bolsa en la cabeza simulando asesinato». CAS-21844-T8R8Q9.*

*«Se exhibe aviso sobre nueva teleserie nocturna de Canal 13, Río Oscuro, con escenas de violencia, aparece un hombre maniatado, semidesnudo y con una bolsa en la cabeza, gritando». CAS-23993-B7R3K8.*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia el día 24 de febrero de 2019, específicamente de aquel emitido a las 21:38 horas; todo lo cual consta en su informe de Caso C-7227, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material denunciado, es una autopromoción de la telenovela nocturna llamada “Río Oscuro”. Dicha autopromoción, consiste en un avance de los próximos capítulos que se emitirán.

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados extraídos de la autopromoción, trataría de la búsqueda que decide realizar Clara de su hijo Manuel, quien habría desaparecido en un pueblo dónde todos ocultarían su verdad. Efectuada una revisión de la programación de CANAL 13, el día denunciado, 24 de febrero de 2019, se pudo constatar la emisión de la versión de la autopromoción denunciada durante el horario de protección y que tiene una duración de 60 segundos, cuyos contenidos se describen a continuación: La autopromoción se emitió entre las (21:38:35 y las 21:39:35 horas).

La autopromoción comienza mostrando a una mujer que pareciera correr desesperadamente a través de un bosque. Su respiración es agitada y grita “Manuel, hijo”, después de lo cual continúa corriendo, mientras se intercalan en pantalla otras imágenes con una duración de no más de un segundo (todo acompañado de música incidental de suspenso y angustia):

- Una mancha de sangre que se extiende,

- El ojo del que pareciera ser un reptil,
- Cocaína, o un similar, siendo extraída de un paquete,
- Una moto transitando por un camino a gran velocidad,
- Un caballo
- Gusanos en movimiento

En el siguiente cuadro, la misma mujer encuentra un pedazo de tela en el bosque y mientras la toma un hombre por atrás, le cubre su boca, la sostiene con fuerza y le dice: “*Tranquila Clara, te voy a ayudar a encontrar a tu hijo*”.

Luego, se produce un cambio de escenario y en un lugar vacío, sobre el suelo húmedo, se ve el cuerpo de un hombre maniatado de pies y manos, semidesnudo y con una bolsa plástica que le cubre el rostro. A pesar, de la dificultad que muestra para moverse y respirar, lucha angustiosamente por liberarse. A continuación, entra una joven, quien se acerca a él y le dice: “*La mamá te está buscando, tenemos que salir de aquí*”, frente a lo cual, pareciera que su desesperación aumenta, se observa a través de la bolsa plástica, que abre su boca intentando hablar, pero de ello solo sale un aullido ahogado y la angustia por no poder respirar. Para finalizar, se observan los créditos en pantalla y una voz *en off* que dice: “*Río Oscuro*” y se lee: “nueva nocturna canal 13”.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen en su artículo 6° que, en la autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrán exhibir imágenes o hacer menciones inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición solo podrá ser efectuada fuera de él; y a la vez en su artículo 2°, indican que el horario de protección, es aquel que media entre las 6 y 22 horas;

**SÉPTIMO:** Que, la autopromoción referida en el presente acuerdo, no contendría elementos complejos ni explícitos, que pudieran colocar en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es que serán desestimada las dos denuncias que motivaron el presente proceso de fiscalización.

**OCTAVO:** Que, la autopromoción denunciada no reúne las características de suficiencia necesarias para afectar algunos de los bienes jurídicos resguardados por el art. 1 de la Ley N°18.838, especialmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud , ya que resulta posible

apreciar que responde al contexto en el que se desarrolla el contenido, un producto televisivo de ficción, cuya finalidad estaría dirigida a mostrar conflictos de una serie de suspenso con su respectivo componente emocional; promoviendo así su atractivo entre la audiencia y fomentar su curiosidad por conocer el desenlace de aquello que en la autopromoción solo es sugerido;

**NOVENO:** Que, habiendo analizado los contenidos antes descritos, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; razón por la cual la emisión de la autopromoción constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la autopromoción, pudieran ser inapropiados para menores de edad; por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por las Consejeras Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, y los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Roberto Guerrero acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-21844-T8R8Q9 y CAS-23993-B7R3K8, formuladas por dos particulares en contra de CANAL 13 S.p.A., por la emisión de una autopromoción de la telenovela nocturna “Río Oscuro”, el día 24 de febrero de 2019, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, archivar los antecedentes.**

**Acordado con el voto en contra de la Presidenta Catalina Parot y las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar y el Consejero Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la Concesionaria, por cuanto estimaron que la emisión contendría elementos explícitos, que vulneran la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y a que fueron emitidos en horario de protección a los menores, por lo que están claramente destinados a personas adultas con criterio formado.**

**8.- DECLARA SIN LUGAR PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN, DEL NOTICIARIO “TELETRECE TARDE”, EL DIA 29 DE MARZO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7349, PROCEDIMIENTO DE OFICIO MEDIANTE SOLICITUD DEL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante procedimiento de oficio ordenado por el Honorable Consejo Nacional de Televisión, se instruyó revisar la cobertura realizada por la concesionaria CANAL 13 SpA, a las manifestaciones ocurridas, al interior y en las intermediaciones del Instituto Nacional, con ocasión de la conmemoración, el día 29 de marzo de 2019, del denominado “*Día del Joven Combatiente*”. Este año la fecha, además, coincidió con la votación realizada en el tradicional liceo capitalino, para dejar de ser un colegio de hombres para convertirse en colegio mixto.



- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa, mediante procedimiento de oficio ordenado por el Honorable Consejo del programa emitido el día 29 de marzo de 2019, por el CANAL 13 S.p.A. desde las 13.00 horas; el cual consta en el informe de Caso C-7349, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Teletrece Tarde*” es un noticiario de la tarde, que comienza a las 13.00 horas, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión objeto del procedimiento de oficio estuvo a cargo de los periodistas Mónica Pérez y Iván Valenzuela;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión del programa objeto del procedimiento de oficio ordenado por el Honorable Consejo se instruyó revisar la cobertura realizada por la concesionaria CANAL 13 SpA, a las manifestaciones ocurridas, al interior y en las inmediaciones del Instituto Nacional, con ocasión de la conmemoración, el día 29 de marzo de 2019, del denominado “*Día del Joven Combatiente*”.

Durante la emisión objeto de fiscalización, el programa dedica tres espacios a cubrir las manifestaciones en el Instituto Nacional:

- (13:01 a 13:05): El primer segmento coincide con el inicio del noticiario, donde los conductores establecen un enlace en directo con la periodista Verioska Venegas, quien se encuentra en las afueras del Instituto Nacional, en el sector de la calle Arturo Prat. La periodista contextualiza la situación que en ese momento se estaba viviendo en el Instituto. Señala que se había realizado una manifestación por parte de algunos estudiantes que salieron a la calle, la cual, había derivado en escaramuzas con carabineros.

Audiovisualmente, la cámara muestra imágenes captadas en directo en la calle Arturo Prat, la cual, se observa bastante vacía.

- (13:21 a 13:27): Alrededor de las 13:21 horas, la concesionaria retoma el enlace con la periodista Verioska Venegas, que aún se encuentra reportando en las afueras del Instituto Nacional. La Sra. Venegas, actualiza la información, señalando que durante todo el tiempo transcurrido se han mantenido los enfrentamientos entre estudiantes con carabineros.

Audiovisualmente, en pantalla dividida, se muestran imágenes en directo de lo que ocurre en ese momento en la calle Arturo Prat; junto a imágenes captadas con anterioridad en que se puede ver el momento en que los estudiantes salen a manifestarse a la calle y comienzan las escaramuzas con la fuerza policial. Ambos conductores son enfáticos en aclarar que, las imágenes que en ese momento se exhiben al lado izquierdo de la pantalla corresponden al despacho en directo; y que aquellas que se observan a la derecha corresponden a las manifestaciones protagonizadas por los estudiantes un rato antes.

- (14:36 a 14:41): Alrededor de las 14:36 horas, la concesionaria establece un nuevo enlace con el móvil del canal que se encuentra apostado en las inmediaciones del Instituto Nacional, cubriendo tanto las manifestaciones por el “*Día del Joven Combatiente*”, como la votación que decidiría si el Instituto pasaría a ser mixto. En esta ocasión el despacho se encuentra a cargo

del periodista Miguel Acuña, quien informa que la situación ya se encontraba bastante normalizada, aunque aún era posible ver a carabineros en el lugar. En este contexto, aprovecha de entrevistar a algunas personas que trabajan en la calle Arturo Prat, quienes relatan su experiencia con las manifestaciones estudiantiles.

Desde el punto de vista audiovisual, la imagen se centra en mostrar en directo la calle Arturo Prat, en donde se puede observar cómo aumenta el flujo peatonal, conformado principalmente por algunos estudiantes.

Alrededor de las 14:41 horas se cierra este tercer y último enlace con el Instituto Nacional, sin que se vuelva a retomar en el resto del programa.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la ocurrencia de un hecho como el referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo que ordeno instruir un procedimiento de oficio, con el objeto de revisar la cobertura realizada por la concesionaria Canal 13 a las manifestaciones ocurridas, al interior y en las inmediaciones del Instituto Nacional, con ocasión de la conmemoración, el día 29 de marzo de 2019, del denominado “*Día del Joven Combatiente*”, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que la concesionaria dio a conocer un hecho de interés general, sin que se vislumbren elementos suficientes que permitieran la configuración de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó no formular cargo y declarar sin lugar las denuncias formuladas en contra de CANAL 13 S.p.A., por la emisión de “Teletrece Tarde”, transmitido el día 29 de marzo de 2019, desde las 13.00 horas, y archivar los antecedentes.**

**9.- INFORME DE DENUNCIAS PRIORIZADAS.**

No se prioriza la tramitación de las denuncias recibidas por el CNTV entre los días 19 y 25 de abril de 2019.

**10.- APROBACIÓN DE BASES DE CONCESIONES**

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobaron las bases para los concursos para el otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital.

Se autoriza a la señora Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar su aprobación.

**11.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°61, BANDA UHF, CANAL 49, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE PUCÓN Y VILLARRICA, A UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 17 de diciembre de 2018;
- III. ORD. N°16.665, de 08 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.724, de 16 de noviembre de 2018;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°61, Canal 49, para las localidades de Pucón y Villarrica, Región de La Araucanía, a UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, RUT N°87.912.900-1, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de marzo de 2019, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°16.665, de 08 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.724, de 16 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, RUT N°87.912.900-1, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°61, Canal 49, para las localidades de Pucón y Villarrica, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.- **OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 8 AL CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE CHUQUICAMATA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA, DE QUE ES TITULAR CANAL DOS S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Canal Dos S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución CNTV N°28, de 11 de septiembre de 2013.

**SEGUNDO:** Que, Canal Dos S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 8, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

**TERCERO:** Que, Canal Dos S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

**CUARTO:** Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal Dos S.A., en la localidad de Chuquicamata, el Canal 23 banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

**QUINTO:** Que, por ingreso a la Plataforma de Concesiones, Canal Dos S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

**SEXTO:** Que, por ORD. N°3.261/C, de 13 de marzo de 2019, ingreso CNTV N°635, de 19 de marzo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 23, para la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, a Canal Dos S.A., RUT N°96.858.080-9.**

**Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 23 (524 - 530 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-261.
Potencia del Transmisor	250 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WFXN.
Zona de servicio	Localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Nueva Tajamar N° 481, Of. 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 17" Latitud Sur, 70° 37' 53" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro San Lorenzo, comuna de Calama, Región de Antofagasta.

Coordenadas geográficas Planta Transmisora	22° 17' 13" Latitud Sur, 68° 56' 08" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
<b>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES</b>	
Marca Transmisor	GATES, modelo UAXTE-3P-C 600, año 2019.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, con tilt eléctrico de 2,5° bajo la horizontal, orientada en el acimut de 180°.

Ganancia Sistema Radiante	16,57 dBd de ganancia máxima y 14,75 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	30 metros.
Marca de antena(s)	JAMPRO, modelo JA/LS-AT-8, año 2019.
Marca Encoder	Harmónica, modelo X2, año 2017. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017. (1)
Marca Re-Multiplexor	MAXIVA, modelo MAXIVA XTE, año 2019
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 03, año 2019.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,593 dB.

<b>SEÑALES A TRANSMITIR</b>		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps
<b>USO DEL ESPECTRO ASIGNADO</b>		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

<b>PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO</b>									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°

Pérdidas por lóbulo (dB)	14,94	15,39	15,86	17,17	18,71	18,45	18,20	16,39	14,89
Distancia Zona Servicio (km)	8,24	7,65	3,81	3,92	10,45	20,73	2,32	2,36	7,42
<b>Acimut (°)</b>	<b>45°</b>	<b>50°</b>	<b>55°</b>	<b>60°</b>	<b>65°</b>	<b>70°</b>	<b>75°</b>	<b>80°</b>	<b>85°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,33	13,81	14,04	14,29	15,57	17,08	19,41	22,62	23,54
Distancia Zona Servicio (km)	24,58	10,4	10,35	11,65	14,78	29,59	7,36	24,7	24,48
<b>Acimut (°)</b>	<b>90°</b>	<b>95°</b>	<b>100°</b>	<b>105°</b>	<b>110°</b>	<b>115°</b>	<b>120°</b>	<b>125°</b>	<b>130°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	24,58	22,67	21,11	17,96	15,65	12,69	10,49	8,47	6,84
Distancia Zona Servicio (km)	8,29	8,29	30,22	35,54	38,99	44,46	50,52	55,32	58,63
<b>Acimut (°)</b>	<b>135°</b>	<b>140°</b>	<b>145°</b>	<b>150°</b>	<b>155°</b>	<b>160°</b>	<b>165°</b>	<b>170°</b>	<b>175°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,46	4,26	3,20	2,26	1,57	0,92	0,55	0,18	0,09
Distancia Zona Servicio (km)	62,16	65,29	68,97	70,2	70,92	72,51	75,22	76,12	75,39
<b>Acimut (°)</b>	<b>180°</b>	<b>185°</b>	<b>190°</b>	<b>195°</b>	<b>200°</b>	<b>205°</b>	<b>210°</b>	<b>215°</b>	<b>220°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,17	0,34	0,72	1,13	1,89	2,73	3,88	5,21
Distancia Zona Servicio (km)	52,78	51,77	53,37	67,55	58,2	60,74	56,09	48,11	41,75
<b>Acimut (°)</b>	<b>225°</b>	<b>230°</b>	<b>235°</b>	<b>240°</b>	<b>245°</b>	<b>250°</b>	<b>255°</b>	<b>260°</b>	<b>265°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,83	8,83	11,12	14,24	16,59	19,83	21,01	22,38	22,62
Distancia Zona Servicio (km)	26,97	18,24	33,56	9,43	16,66	14,19	4,72	4,65	4,68
<b>Acimut (°)</b>	<b>270°</b>	<b>275°</b>	<b>280°</b>	<b>285°</b>	<b>290°</b>	<b>295°</b>	<b>300°</b>	<b>305°</b>	<b>310°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	22,85	22,27	21,72	19,74	18,13	16,14	14,52	14,27	14,02
Distancia Zona Servicio (km)	3,17	3,06	2,63	2,71	2,74	2,74	2,81	3,16	4,17
<b>Acimut (°)</b>	<b>315°</b>	<b>320°</b>	<b>325°</b>	<b>330°</b>	<b>335°</b>	<b>340°</b>	<b>345°</b>	<b>350°</b>	<b>355°</b>

Pérdidas por lóbulo (dB)	14,68	15,39	16,71	18,27	18,56	18,86	17,33	16,03	15,47
Distancia Zona Servicio (km)	4,75	4,68	4,68	4,77	24,78	23,03	8,25	14,12	13,07

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

### 13.- VARIOS

13.1.- El Consejero Segura propone revisar la posibilidad de concurrir a las sesiones del Consejo vía streaming, en caso de ser necesario.

13.2.- La Consejera Dell' Oro propone que se estudie la redacción de un código de buenas prácticas para la Institución.

**Se levantó la sesión a las 15:30 horas.**